

 	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda</p> <p>GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS RECAUDO Y PAGO</p> <p>RESOLUCIÓN</p>
Versión: 3	Fecha: 02/2014

RESOLUCIÓN No **0824** De **15 OCT 2019**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en uso de sus atribuciones legales, previstas en los artículos 817 y siguientes del Estatuto Nacional Tributario, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006; así mismo, los artículos 481, 482, 483 de la Ordenanza 015 de 2015, Estatuto de rentas Departamentales, y finalmente las facultades delegadas mediante Decreto 0340 del 14 de marzo de 2016, procede a resolver la presente actuación administrativa previa las siguientes,

CONSIDERANDO

Que la señora CATALINA MARIA DEAZA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.395.512, actuando en nombre propio, como propietaria del vehículo automotor clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, modelo: 1996, placa **ZRL 240**, con dirección: Vereda el Manzano, Condominio Tamiamuna casa 40, teléfono 3117097112 y correo electrónico: joyusti@hotmail.com, mediante petición radicada con consecutivo interno **No. 27393 del 25 de septiembre de 2019**, solicita "la prescripción de la acción de cobro del impuesto vehicular del vehículo de placa ZRL 240 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; el levantamiento del embargo sobre la cuenta bancaria; copias del proceso con los actos copias de resolución sanción, guías de notificación de mandamientos de pago y notificaciones por aviso; actualización bases de datos".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al impuesto de vehículos automotores, la Ley 488 de 1998, prevé:

"Artículo 138. *Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley."*

Por su lado, el Artículo 172 del Estatuto de Rentas del Departamento de Risaralda, en concordancia con el Artículo 140 de la Ley 488 de 1.998, establece que "constituye hecho generador del impuesto sobre vehículo automotor, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que estén matriculados en el Departamento"

LDA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Hacienda

CAS

GESTIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
RECAUDO Y PAGO

15 OCT 2019

RESOLUCIÓN

0824

Risaralda
Verde y emprendedoraGobernación de
Risaralda

Fecha: 02/2014

Versión: 3

El Artículo 174 Ibídem, define que "el sujeto pasivo de impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados; es decir, matriculados en los municipios de la jurisdicción del Departamento de Risaralda."

Que conforme se encuentra establecido en la normatividad citada, el sujeto pasivo, y por consiguiente responsable, del pago del impuesto Sobre Vehículo Automotor, es la persona natural o jurídica que aparezca como propietario o poseedor del vehículo, matriculado en los organismos de Tránsito del Departamento de Risaralda, que en este caso es la señora CATALINA MARIA DEAZA ZULUAGA, así mismo se encuentra registrado en nuestro Sistema de Impuesto Vehicular "IUVA", razón por la cual los procesos persuasivos y coactivos fueron iniciados en su contra respecto del no pago del Impuesto Vehicular del referido rodante, sin ser violatorios del debido proceso.

Ahora bien, en relación a lo solicitado, el Estatuto Tributario establece:

Artículo 717. Liquidación de Aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 817. Término de Prescripción de la Acción de Cobro. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

[...]

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

Artículo 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

COBRO COACTIVO
Confirmado SYC.

Risar
Verde y en

Risaralda
Verde y emprendedora



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Hacienda

GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS
RECAUDO Y PAGO

15 OCT 2019

RESOLUCIÓN

0824

Versión: 3

Fecha: 02/2014

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Que verificado el sistema de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Departamental "IUVA", se determina que existe deuda por el no pago de impuesto vehicular por las vigencias del 2010 al 2014, y la vigencia 2019, con sus correspondientes sanciones e intereses.

Que respecto a las vigencias 2010 en adelante, la Administración Departamental de conformidad a los lineamientos precitados, ha realizado las gestiones pertinentes con el fin de notificar los diferentes actos administrativos, esto es, publicaciones en medios de amplia circulación y correo certificado, y de igual forma según el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, cuando no se hubiere localizado la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del mandamiento o la actuación administrativa a notificar en un periódico de amplia circulación local o nacional, siendo así, de la vigencias 2010 en adelante, las liquidaciones de aforo y mandamientos de pago se notificaron en diario de amplia circulación y en la página Web del Departamento de Risaralda destinada a impuesto vehicular, Interrumpiéndose de esta manera los términos para decretar la prescripción de la acción de cobro de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Cabe resaltar que nuestra entidad utiliza como dirección de notificación la que aparece en la tarjeta de propiedad o la que el usuario suministra en las respectivas declaraciones del impuesto, en este caso en particular la de vehículo automotor, por lo tanto es responsabilidad del propietario o tenedor actualizar sus datos o informar a la secretaria de hacienda y sus dependencias, sobre los cambios de dirección por ser el sujeto pasivo de la obligación fiscal, tal como lo indica la Ley 488 de 1998 y el Estatuto de Rentas del Departamento.

Que conforme al artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se establece el "**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL**. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

En consecuencia de esta normatividad citada es procedente aplicar los artículos 717 del Estatuto Tributario Nacional que contempla respecto de la Liquidación de Aforo que la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. Adicionalmente y conforme al artículo 817 ibidem, la Administración tributaria cuenta con un término de cinco (05) años para dar inicio a la acción de cobro de las obligaciones tributarias, en las fechas o momentos enunciada en el referido artículo.

 	<p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Hacienda</p> <p style="text-align: center;">GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS RECAUDO Y PAGO</p> <p style="text-align: center;">15 OCT 2019 RESOLUCIÓN 0824</p>
Versión: 3	Fecha: 02/2014

Finalmente, además de los términos enunciados anteriormente, el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 818 consagra el plazo de cinco (05) años adicionales para ejecutar el proceso de cobro coactivo.

En conclusión, de conformidad con lo precitado, la administración en términos tributarios dispone de cinco (05) años para liquidar el impuesto (artículo 717 E.T.N), cinco (05) años para iniciar la acción de cobro (artículo 817 E.T.N) y cinco (05) años para terminar los procesos de cobro coactivo (artículo 818 E.T.N), por lo cual el despacho le manifiesta que no necesariamente y por el solo hecho de transcurrir 5 años, la Administración departamental, pierde sus facultades de cobro, no es como lo enuncia en su escrito que el impuesto vehicular año 2010, causado el 1° de enero de 2010, prescribió el 1° enero de 2014; el impuesto vehicular año 2011, causado el 1° de enero de 2011, prescribió el 1° enero de 2015; el impuesto vehicular año 2012, causado el 1° de enero de 2012, prescribió el 1° enero de 2016; el impuesto vehicular año 2013, causado el 1° de enero de 2013, prescribió el 1° enero de 2017; el impuesto vehicular año 2014, causado el 1° de enero de 2014, prescribió el 1° enero de 2018, por lo cual y de esta manera su petición será desechada desfavorablemente conforme a los argumentos jurídicos y facticos enunciados anteriormente.

Respecto a la solicitud de levantamiento del embargo sobre la cuenta bancaria la misma será procedente una vez se haya cancelado el valor del impuesto vehicular con sus correspondientes sanciones e intereses que dio origen al cobro de la obligación o se permita acercarse a nuestras instalaciones y suscribir acuerdo de pago para con el fisco Departamental, caso en el cual, el levantamiento de la medida cautelar será provisional mientras se encuentre al día con el pago de las cuotas pactadas.

Finalmente sobre la solicitud de las pruebas enunciadas en su escrito petitorio las mismas le serán despachadas favorablemente anexas a esta resolución para su conocimiento., ello es copia del expediente de cobro respecto del rodante de placas ZRL240.

Acorde a lo anotado, y conforme lo dispone el Estatuto Nacional Tributario, se resuelve la solicitud del contribuyente, planteada en los siguientes términos: *"la prescripción de la acción de cobro del impuesto vehicular del vehículo de placa ZRL 240 de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; el levantamiento del embargo sobre la cuenta bancaria; copias del proceso con los actos copias de resolución sanción, guías de notificación de mandamientos de pago y notificaciones por aviso; actualización bases de datos".*

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la solicitud de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Vehicular con base en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

COBRO COAC
Confirmado



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Hacienda

GESTIÓN DE LAS FINANZAS PUBLICAS
RECAUDO Y PAGO

15 OCT 2019

RESOLUCIÓN

0824

Versión: 3

Fecha: 02/2014

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes de conformidad con el artículo 720 del Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006.

COBRO COACTIVO
Confirmado SYC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 OCT 2019


CELSA JULIA HERNÁNDEZ RUIZ
Secretaria de Hacienda Departamental (E)


Reviso: Juan Sebastián Sánchez Duque
Jefe Oficina Cobro Coactivo


Estudió, analizó y proyectó: María Mónica Martínez